



Ministerio de Relaciones Exteriores

Alexandra Hill T.
Ministra

Hora: 10:09
Recibido el: 13 OCT 2021
Por:

Secretaría de Estado
DGAJ/DNT/MH/n.º 242 - 2021
Con anexos

Antiguo Cuscatlán, 4 de octubre de 2021

SEÑORES SECRETARIOS:

Atentamente me dirijo a ustedes, con el objeto de someter a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa, el **Convenio sobre el Fomento de la Negociación Colectiva, 1981** (núm. 154), el cual emana de la Organización Internacional del Trabajo y tiene por objeto regular las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores, o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Lo anterior, con el propósito que, si lo tienen a bien, se sirvan otorgarle la ratificación respectiva de conformidad a lo establecido en el artículo 131, ordinal 7º, de la Constitución de la República; para los efectos pertinentes, envío a ustedes certificación original del instrumento internacional mencionado y dos copias del mismo, original del acuerdo ejecutivo en este ramo número 1854/2021, de esta fecha, resumen ejecutivo y certificación de la autorización de iniciativa de ley del Señor Presidente de la República.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterarles las muestras mi consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa
de la República de El Salvador
Presente

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antiguo Cuscatlán, 4 de octubre de 2021

ACUERDO n.º 1854/2021

Visto el **Convenio sobre el Fomento de la Negociación Colectiva, 1981 (núm. 154)**, el cual emana de la Organización Internacional del Trabajo, el cual consta de un preámbulo y diecisiete artículos, que tiene por objeto regular las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez; el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobar dicho Convenio con reserva expresa, atendiendo a la facultad concedida a los Estados en el artículo 1, números 2 y 3, con el fin de guardar concordancia con lo estipulado en el artículo 47 de la Constitución de la República de El Salvador; b) adherirse al mismo; y c) someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que, si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación. **COMUNÍQUESE.**

La ministra de Relaciones Exteriores
Hill Tinoco

PÚBLIQUENSE EN EL DIARIO OFICIAL



JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO
Ministra de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

RESUMEN- CONVENIO N° 154 SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1981

El Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue adoptado en Ginebra, 67° Reunión CIT el 3 de junio del año 1981, entro en vigor el 11 de agosto de 1983, constituye un referente en materia de Negociación Colectiva, su estatus es Instrumento Actualizado.

En cuanto a la materia de Negociación Colectiva se recogen principios de otros convenios de la OIT como:

- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
- Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150);
- Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151);
- Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154); y

Sin embargo, el Convenio núm. 154 sobre la negociación colectiva y su correspondiente Recomendación núm. 163 son instrumentos fundamentales tanto para la promoción como para la aplicación de los principios del Convenio núm. 98. Estos dos instrumentos muestran cómo puede realizarse de un modo práctico.

Este convenio establece que se tomen medidas apropiadas para fomentar y promover el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre organizaciones de empleadores y de trabajadores. Fue adoptado para complementar el Convenio núm. 98 mediante el establecimiento de tipos de medidas que pueden adoptarse para promover la negociación colectiva y los objetivos de estas medidas. La combinación de ambos convenios confirma que el derecho a la negociación colectiva puede ejercerse con efectividad.

De acuerdo al Convenio sobre la Negociación Colectiva, se denomina como negociación colectiva a todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores, o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- Fijar las condiciones de trabajo
- Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores
- Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores.

En determinadas condiciones, deberá asimismo englobar las negociaciones con los representantes de los trabajadores que no sean los representantes sindicales, en el sentido del Convenio

De acuerdo con lo anterior, se hace del conocimiento que el Convenio núm. 154 resume los objetivos de las medidas adoptadas por las autoridades públicas tras la celebración de consultas y, cuando sea posible, el acuerdo alcanzado con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La idea principal es que estas medidas no deberían obstaculizar la libertad de negociación colectiva. Los objetivos se refieren específicamente a la universalidad, la extensión progresiva, las reglas de procedimiento y la solución de conflictos laborales.

- La negociación colectiva deberá extenderse, en la medida de lo posible, a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores. Tan sólo se citan algunas excepciones, y éstas deberán ser compatibles con la práctica nacional.
- La negociación colectiva deberá extenderse progresivamente a todas las materias a las que se refiere el Convenio. Esto significa que, en última instancia, pueden negociarse colectivamente tanto las relaciones entre empleadores y trabajadores y sus respectivas organizaciones, como las condiciones de trabajo y empleo.
- Las medidas deberán ir también destinadas a promover el acuerdo para establecer reglas de procedimiento apropiadas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores. El marco que regula este procedimiento entre ambas organizaciones debería ser suficiente para garantizar que la negociación colectiva pueda desarrollarse eficazmente. La inexistencia de estas reglas, o el carácter inadecuado de las mismas, puede hacer mucho más difícil la negociación colectiva. El nivel de negociación no debería ser impuesto de manera unilateral por las autoridades.
- Los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales (como los organismos de conciliación y mediación) deberán contribuir también a promover la negociación colectiva (véase el recuadro 1). Esto significa que estos procedimientos deberían estar concebidos con el fin de estimular a ambas partes a alcanzar un acuerdo entre ellas.

El Convenio núm. 154 se aplica a los trabajadores y empleadores de todos los sectores de la actividad económica. Sin embargo, un Estado Miembro puede excluir de su aplicación a la policía y las fuerzas armadas. El Convenio también reconoce que el servicio público actúa en circunstancias especiales, pero que no debería excluirse.

Debido a que las medidas destinadas a fomentar la negociación colectiva deben adaptarse a las condiciones nacionales, no se exige ningún paquete determinado de medidas. El Convenio núm. 154 respeta los distintos marcos nacionales, incluida la gran variedad de sistemas de relaciones laborales que existen. La legislación y la práctica nacionales también se aplican a la negociación colectiva dentro de la administración pública y determinan el papel que desempeñan los representantes de los trabajadores en el proceso. El Convenio establece expresamente que sus disposiciones no impiden que pueda tener lugar una negociación colectiva en el marco de procedimientos de conciliación o de arbitraje voluntarios.

El Convenio núm. 154 establece que la negociación colectiva debería extenderse progresivamente a todos los asuntos de los que se trata en el mismo, es decir, fijar las

condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, y regular las relaciones entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. Por lo tanto, ratificar el Convenio significa que los mecanismos para la promoción de la negociación colectiva deberían aplicarse a algunas de estas esferas en una fase inicial, y pueden extenderse progresivamente a todas ellas en un período de tiempo razonable.

Hay varios métodos establecidos que pueden servir para hacer efectivo el Convenio núm. 154. El Convenio da prioridad a su aplicación mediante los acuerdos colectivos, laudos arbitrales o cualquier "otro medio conforme a la práctica nacional". En la medida en que las disposiciones del Convenio no se apliquen por medio de estos métodos, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional, disposición que es coherente con el principio fundamental del Convenio. La negociación colectiva debería ser, en la medida de lo posible, el territorio de las partes interesadas. Las medidas complementarias establecidas en la Recomendación núm. 163 proporcionan orientaciones prácticas para promover la negociación colectiva.

CONSIDERANDOS PARA RATIFICAR

- Es flexible y respeta diferentes tradiciones de la negociación colectiva.
- Reconoce que puedan existir modalidades distintas para la administración pública.
- Ofrece una serie de medios prácticos para fomentar la negociación colectiva.
- Respeta la autonomía de las partes negociadoras.
- Reconoce el singular e importante papel que desempeñan los sindicatos.
- Demuestra el compromiso del gobierno para hacer realidad el derecho a la negociación colectiva de un modo efectivo.

Por lo tanto, la ratificación de este convenio sería un aporte para la ejecución de la Recomendación 163, sobre la negociación colectiva, 1981, que pretenden adoptar las medidas adecuadas para desarrollar la negociación colectiva en cualquier nivel de la rama de actividad, con oportunidad de formación adecuada; además de aportar en fomentar buenas relaciones laborales, un buen gobierno y un mejor dialogo social.

En cuanto a la Legislación que se tiene respecto al Convenio:

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA	ARTICULADO	DE QUE TRATA
Constitución de la República de El Salvador	Art. 47	Derecho de asociación
	Art. 219 y 236	Sobre la carrera administrativa
Ley del Servicio Civil	Arts. 29 literales "j",	Derecho de sindicación y negociación de las instituciones centralizadas del Estado
	Art. 77	Actividades Principales de los Sindicatos

	Art 101	El objeto de negociar los contratos colectivos
Código de Trabajo	Del Art. 101 al 119	Contrato Colectivo De Trabajo
	Del Art. 288 al 294	Convención Colectiva De Trabajo
Ley de Organización y funciones del sector Trabajo y previsión social	Art. 22 literal "c"	Capítulo VII de los órganos de línea o ejecución., Sección primera de la dirección general de trabajo. Son funciones de la dirección general de trabajo

Además, para que la negociación colectiva sea efectiva puede ser esencial proporcionar la adecuada formación sobre técnicas de negociación y sobre los temas centrales en la negociación. La cual a su vez se encuentra íntimamente ligada a la Recomendación 163 donde reconoce la importancia de esta clase de formación, en la cual las autoridades públicas pueden ofrecer ayuda en la formación si la solicitan los empleadores y/o trabajadores, pero los gobiernos carecen de obligación alguna.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que en relación a los artículos 2, 4 y 6 del convenio como estado tenemos cuestiones legislativas pendientes desde hace varios años sobre ciertas disposiciones del derecho interno a efectos de ponerlas en plena conformidad con los artículos 2, 4 y 6 del Convenio:

- Actos de injerencia. Los artículos 205 del Código del Trabajo y 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos de injerencia en los términos previstos en el artículo 2 del Convenio.
- Requisitos para poder negociar un convenio colectivo. Los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC) de manera que cuando uno o varios sindicatos no agrupen más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan expresamente a los sindicatos existentes y éstos puedan al menos ejercer la representación de sus propios afiliados.
- Revisión de los convenios colectivos. El artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo, a fin de asegurar que la renegociación de los convenios colectivos durante su período de vigencia sólo sea posible si lo piden ambas partes signatarias.
- Recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo. El artículo 279 para aclarar que son procedentes los recursos judiciales contra las decisiones del Director General que deniegan la inscripción de un convenio colectivo.
- Aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública. Los artículos 287 del Código del Trabajo y 119 de la LSC, que regulan los convenios colectivos celebrados con una institución pública, a fin de sustituir el requisito de la aprobación ministerial por una disposición que contemple la participación de la autoridad presupuestaria durante el proceso de negociación colectiva y no cuando el convenio colectivo ya ha sido firmado.
- Exclusión de ciertas categorías de funcionarios públicos. El artículo 4, 1), de la LSC a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio.

Es así, como cada una de las disposiciones antes mencionadas deben ser revisadas y analizadas a efecto de evitar inconvenientes en cuanto a la ratificación de este convenio; en vista que regula de manera más amplia el proceso de negociación colectiva, que ya se había estado implementando con el Convenio 98 sobre sindicación y negociación colectiva, ratificado por nuestro país el 6 de septiembre de 2006, y vigente a la fecha.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 24 de agosto de 2021.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **AUTORIZACIÓN** otorgada por el Señor Presidente de la República, atentamente le remito el **“Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)”**; el cual emana de la Organización Internacional del Trabajo y consta de un preámbulo y diecisiete artículos, teniendo por objeto regular las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez; del cual se aprobó dicho Convenio con Reserva Expresa, atendiendo a la facultad concedida a los Estados en el Artículo 1, números 2 y 3 con el fin guardar concordancia con lo estipulado en el artículo 47 de la Constitución de la República de El Salvador, así como Adherirse al mismo; en consecuencia, queda usted facultada para presentarlo al Órgano Legislativo gestionando su ratificación, tal como lo dispone el Art. 168, ord. 4° de la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.

La.



Alexandra Hill Tinoco

Infrascrita Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, **HACE CONSTAR:** Que la copia que antecede es fiel y conforme con la certificación original del Convenio sobre el Fomento de la Negociación Colectiva, 1981(núm. 154), de la Organización Internacional del Trabajo. Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Argüiniani Ms



CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 154

CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981, en su sexagésima séptima reunión;

Reafirmando el pasaje de la Declaración de Filadelfia que reconoce « la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan ... lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva », y tomando nota de que este principio es « plenamente aplicable a todos los pueblos »;

Teniendo en cuenta la importancia capital de las normas internacionales contenidas en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951; en la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951; en el Convenio y la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, y en el Convenio y la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978;

Considerando que se deberían hacer mayores esfuerzos para realizar los objetivos de dichas normas y especialmente los principios generales enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y en el párrafo 1 de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951;

Considerando, por consiguiente, que estas normas deberían completarse con medidas apropiadas fundadas en dichas normas y destinadas a fomentar la negociación colectiva libre y voluntaria;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento de la negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 19 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981:

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.

2. La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

3. En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión « negociación colectiva » comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Artículo 3

1. Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión « negociación colectiva » se extiende igualmente, a los fines del presente Convenio, a las negociaciones con dichos representantes.

2. Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión « negociación colectiva » incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

PARTE II. MÉTODOS DE APLICACIÓN

Artículo 4

En la medida en que no se apliquen por medio de contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

PARTE III. FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

- a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
- b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;
- c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
- d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
- e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva.

Artículo 7

Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 8

Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

El presente Convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

International Labour Conference
Conférence internationale du Travail

CONVENTION 154

CONVENTION CONCERNING THE PROMOTION
OF COLLECTIVE BARGAINING,
ADOPTED BY THE CONFERENCE AT ITS SIXTY-SEVENTH SESSION,
GENEVA, 19 JUNE 1981

CONVENTION 154

CONVENTION CONCERNANT LA PROMOTION
DE LA NÉGOCIATION COLLECTIVE,
ADOPTÉE PAR LA CONFÉRENCE À SA SOIXANTE-SEPTIÈME SESSION,
GENÈVE, 19 JUIN 1981

AUTHENTIC TEXT
TEXTE AUTHENTIQUE

Convention 154

**CONVENTION CONCERNING THE PROMOTION
OF COLLECTIVE BARGAINING**

The General Conference of the International Labour Organisation,
Having been convened at Geneva by the Governing Body of the International
Labour Office, and having met in its Sixty-seventh Session on 3 June 1981,
and

Reaffirming the provision of the Declaration of Philadelphia recognising "the
solemn obligation of the International Labour Organisation to further
among the nations of the world programmes which will achieve... the
effective recognition of the right of collective bargaining", and noting that
this principle is "fully applicable to all people everywhere", and

Having regard to the key importance of existing international standards
contained in the Freedom of Association and Protection of the Right to
Organise Convention, 1948, the Right to Organise and Collective Bargain-
ing Convention, 1949, the Collective Agreements Recommendation, 1951,
the Voluntary Conciliation and Arbitration Recommendation, 1951, the
Labour Relations (Public Service) Convention and Recommendation, 1978,
and the Labour Administration Convention and Recommendation, 1978,
and

Considering that it is desirable to make greater efforts to achieve the objectives
of these standards and, particularly, the general principles set out in
Article 4 of the Right to Organise and Collective Bargaining Convention,
1949, and in Paragraph 1 of the Collective Agreements Recommendation,
1951, and

Considering accordingly that these standards should be complemented by
appropriate measures based on them and aimed at promoting free and
voluntary collective bargaining, and

Having decided upon the adoption of certain proposals with regard to the
promotion of collective bargaining, which is the fourth item on the agenda of
the session, and

Having determined that these proposals shall take the form of an international
Convention,

adopts this nineteenth day of June of the year one thousand nine hundred and
eighty-one the following Convention, which may be cited as the Collective
Bargaining Convention, 1981:

PART I. SCOPE AND DEFINITIONS

Article 1

1. This Convention applies to all branches of economic activity.
2. The extent to which the guarantees provided for in this Convention apply to
the armed forces and the police may be determined by national laws or regulations
or national practice.
3. As regards the public service, special modalities of application of this
Convention may be fixed by national laws or regulations or national practice.

Article 2

For the purpose of this Convention the term "collective bargaining" extends to
all negotiations which take place between an employer, a group of employers or
one or more employers' organisations, on the one hand, and one or more workers'
organisations, on the other, for-

**CONVENTION CONCERNANT LA PROMOTION
DE LA NÉGOCIATION COLLECTIVE**

La Conférence générale de l'Organisation internationale du Travail,
Convoquée à Genève par le Conseil d'administration du Bureau international
du Travail, et s'y étant réunie le 3 juin 1981, en sa soixante-septième
session;

Réaffirmant le passage de la Déclaration de Philadelphie, qui reconnaît
«l'obligation solennelle pour l'Organisation internationale du Travail de
secorder la mise en œuvre, parmi les différentes nations du monde, de
programmes propres à réaliser... la reconnaissance effective du droit de
négociation collective», et notant que ce principe est «pleinement applica-
ble à tous les peuples du monde»;

Tenant compte de l'importance capitale des normes internationales contenues
dans la convention sur la liberté syndicale et la protection du droit syndical,
1948; la convention sur le droit d'organisation et de négociation collective,
1949; la recommandation sur les conventions collectives, 1951; la recom-
mandation sur la conciliation et l'arbitrage volontaires, 1951; la convention
et le recommandation sur les relations de travail dans la fonction publique,
1978; ainsi que la convention et la recommandation sur l'administration du
travail, 1978;

Considérant qu'il est souhaitable de faire de plus grands efforts pour réaliser les
buts de ces normes et particulièrement les principes généraux contenus dans
l'article 4 de la convention sur le droit d'organisation et de négociation
collective, 1949, et le paragraphe 1 de la recommandation sur les conven-
tions collectives, 1951;

Considérant par conséquent que ces normes devraient être complétées par des
mesures appropriées fondées sur lesdites normes et destinées à promouvoir
la négociation collective libre et volontaire;

Après avoir décidé d'adopter diverses propositions relatives à la promotion de
la négociation collective, question qui constitue le quatrième point à l'ordre
du jour de la session;

Après avoir décidé que ces propositions prendraient la forme d'une convention
internationale,
adopte, ce dix-neuvième jour de juin mil neuf cent quatre-vingt-un, la convention
ci-après, qui sera dénommée Convention sur la négociation collective, 1981:

PARTIE I. CHAMP D'APPLICATION ET DÉFINITIONS

Article 1

1. La présente convention s'applique à toutes les branches d'activité écono-
mique.
2. La mesure dans laquelle les garanties prévues par la présente convention
s'appliquent aux forces armées et à la police peut être déterminée par la législation
ou la pratique nationales.
3. Pour ce qui concerne la fonction publique, des modalités particulières
d'application de la présente convention peuvent être fixées par la législation ou la
pratique nationales.

Article 2

Aux fins de la présente convention, le terme «négociation collective»
s'applique à toutes les négociations qui ont lieu entre un employeur, un groupe
d'employeurs ou une ou plusieurs organisations d'employeurs, d'une part, et une
ou plusieurs organisations de travailleurs, d'autre part, en vue de:

- (a) determining working conditions and terms of employment; and/or
- (b) regulating relations between employers and workers; and/or
- (c) regulating relations between employers or their organisations and a workers' organisation or workers' organisations.

Article 3

1. Where national law or practice recognises the existence of workers' representatives as defined in Article 3, subparagraph (b), of the Workers' Representatives Convention, 1971, national law or practice may determine the extent to which the term "collective bargaining" shall also extend, for the purpose of this Convention, to negotiations with these representatives.

2. Where, in pursuance of paragraph 1 of this Article, the term "collective bargaining" also includes negotiations with the workers' representatives referred to in that paragraph, appropriate measures shall be taken, wherever necessary, to ensure that the existence of these representatives is not used to undermine the position of the workers' organisations concerned.

PART II. METHODS OF APPLICATION

Article 4

The provisions of this Convention shall, in so far as they are not otherwise made effective by means of collective agreements, arbitration awards or in such other manner as may be consistent with national practice, be given effect by national laws or regulations.

PART III. PROMOTION OF COLLECTIVE BARGAINING

Article 5

1. Measures adapted to national conditions shall be taken to promote collective bargaining.

2. The aims of the measures referred to in paragraph 1 of this Article shall be the following:

- (a) collective bargaining should be made possible for all employers and all groups of workers in the branches of activity covered by this Convention;
- (b) collective bargaining should be progressively extended to all matters covered by subparagraphs (a), (b) and (c) of Article 2 of this Convention;
- (c) the establishment of rules of procedure agreed between employers' and workers' organisations should be encouraged;
- (d) collective bargaining should not be hampered by the absence of rules governing the procedure to be used or by the inadequacy or inappropriateness of such rules;
- (e) bodies and procedures for the settlement of labour disputes should be so conceived as to contribute to the promotion of collective bargaining.

Article 6

The provisions of this Convention do not preclude the operation of industrial relations systems in which collective bargaining takes place within the framework of conciliation and/or arbitration machinery or institutions, in which machinery or institutions the parties to the collective bargaining process voluntarily participate.

Article 7

Measures taken by public authorities to encourage and promote the development of collective bargaining shall be the subject of prior consultation and,

- a) fixer les conditions de travail et d'emploi, et/ou
- b) régler les relations entre les employeurs et les travailleurs, et/ou
- c) régler les relations entre les employeurs ou leurs organisations et une ou plusieurs organisations de travailleurs.

Article 3

1. Pour autant que la loi ou la pratique nationales reconnaissent l'existence de représentants des travailleurs tels qu'ils sont définis à l'article 3, alinéa b), de la convention concernant les représentants des travailleurs, 1971, la loi ou la pratique nationales peuvent déterminer dans quelle mesure le terme « négociation collective » devra également englober, aux fins de la présente convention, les négociations avec ces représentants.

2. Lorsque, en application du paragraphe 1 ci-dessus, le terme « négociation collective » englobe également les négociations avec les représentants des travailleurs visés dans ce paragraphe, des mesures appropriées devront être prises, chaque fois qu'il y a lieu, pour garantir que la présence de ces représentants ne puisse servir à affaiblir la situation des organisations de travailleurs intéressées.

PARTIE II. MÉTHODES D'APPLICATION

Article 4

Pour autant que l'application de la présente convention n'est pas assurée par voie de conventions collectives, par voie de sentences arbitrales ou de toute autre manière conforme à la pratique nationale, elle devra l'être par voie de législation nationale.

PARTIE III. PROMOTION DE LA NÉGOCIATION COLLECTIVE

Article 5

1. Des mesures adaptées aux circonstances nationales devront être prises en vue de promouvoir la négociation collective.

2. Les mesures visées au paragraphe 1 ci-dessus devront avoir les objectifs suivants :

- a) que la négociation collective soit rendue possible pour tous les employeurs et pour toutes les catégories de travailleurs des branches d'activité visées par la présente convention ;
- b) que la négociation collective soit progressivement étendue à toutes les matières couvertes par les alinéas a), b) et c) de l'article 2 de la présente convention ;
- c) que le développement de règles de procédure convenues entre les organisations d'employeurs et les organisations de travailleurs soit encouragé ;
- d) que la négociation collective ne soit pas entravée par suite de l'inexistence de règles régissant son déroulement ou de l'insuffisance ou du caractère inappropriée de ces règles ;
- e) que les organes et les procédures de règlement des conflits du travail soient conçus de telle manière qu'ils contribuent à promouvoir la négociation collective.

Article 6

Les dispositions de cette convention ne font pas obstacle au fonctionnement de systèmes de relations professionnelles dans lesquels la négociation collective a lieu dans le cadre de mécanismes ou d'institutions de conciliation et/ou d'arbitrage auxquels les parties à la négociation collective participent volontairement.

Article 7

Les mesures prises par les autorités publiques pour encourager et promouvoir le développement de la négociation collective feront l'objet de consultations

whenever possible, agreement between public authorities and employers' and workers' organisations.

Article 8

The measures taken with a view to promoting collective bargaining shall not be so conceived or applied as to hamper the freedom of collective bargaining.

PART IV. FINAL PROVISIONS

Article 9

This Convention does not revise any existing Convention or Recommendation.

Article 10

The formal ratifications of this Convention shall be communicated to the Director-General of the International Labour Office for registration.

Article 11

1. This Convention shall be binding only upon those Members of the International Labour Organisation whose ratifications have been registered with the Director-General.

2. It shall come into force twelve months after the date on which the ratifications of two Members have been registered with the Director-General.

3. Thereafter, this Convention shall come into force for any Member twelve months after the date on which its ratification has been registered.

Article 12

1. A Member which has ratified this Convention may denounce it after the expiration of ten years from the date on which the Convention first comes into force, by an act communicated to the Director-General of the International Labour Office for registration. Such denunciation shall not take effect until one year after the date on which it is registered.

2. Each Member which has ratified this Convention and which does not, within the year following the expiration of the period of ten years mentioned in the preceding paragraph, exercise the right of denunciation provided for in this Article, will be bound for another period of ten years and, thereafter, may denounce this Convention at the expiration of each period of ten years under the terms provided for in this Article.

Article 13

1. The Director-General of the International Labour Office shall notify all Members of the International Labour Organisation of the registration of all ratifications and denunciations communicated to him by the Members of the Organisation.

2. When notifying the Members of the Organisation of the registration of the second ratification communicated to him, the Director-General shall draw the attention of the Members of the Organisation to the date upon which the Convention will come into force.

Article 14

The Director-General of the International Labour Office shall communicate to the Secretary-General of the United Nations for registration in accordance with Article 102 of the Charter of the United Nations full particulars of all ratifications and acts of denunciation registered by him in accordance with the provisions of the preceding Articles.

préalables et, chaque fois qu'il est possible, d'accords entre les pouvoirs publics et les organisations d'employeurs et de travailleurs.

Article 8

Les mesures prises en vue de promouvoir la négociation collective ne pourront être conçues ou appliquées de manière qu'elles entravent la liberté de négociation collective.

PARTIE IV. DISPOSITIONS FINALES

Article 9

La présente convention ne porte révision d'aucune convention ou recommandation existantes.

Article 10

Les ratifications formelles de la présente convention seront communiquées au Directeur général du Bureau international du Travail et par lui enregistrées.

Article 11

1. La présente convention ne liera que les Membres de l'Organisation internationale du Travail dont la ratification aura été enregistrée par le Directeur général.

2. Elle entrera en vigueur douze mois après que les ratifications de deux Membres auront été enregistrées par le Directeur général.

3. Par la suite, cette convention entrera en vigueur pour chaque Membre douze mois après la date où sa ratification aura été enregistrée.

Article 12

1. Tout Membre ayant ratifié la présente convention peut la dénoncer à l'expiration d'une période de dix années après la date de la mise en vigueur initiale de la convention, par un acte communiqué au Directeur général du Bureau international du Travail et par lui enregistré. La dénonciation ne prendra effet qu'une année après avoir été enregistrée.

2. Tout Membre ayant ratifié la présente convention qui, dans le délai d'une année après l'expiration de la période de dix années mentionnée au paragraphe précédent, ne fera pas usage de la faculté de dénonciation prévue par le présent article sera lié pour une nouvelle période de dix années et, par la suite, pourra dénoncer la présente convention à l'expiration de chaque période de dix années dans les conditions prévues au présent article.

Article 13

1. Le Directeur général du Bureau international du Travail notifiera à tous les Membres de l'Organisation internationale du Travail l'enregistrement de toutes les ratifications et dénonciations qui lui seront communiquées par les Membres de l'Organisation.

2. En notifiant aux Membres de l'Organisation l'enregistrement de la deuxième ratification qui lui aura été communiquée, le Directeur général appellera l'attention des Membres de l'Organisation sur la date à laquelle la présente convention entrera en vigueur.

Article 14

Le Directeur général du Bureau international du Travail communiquera au Secrétaire général des Nations Unies, aux fins d'enregistrement, conformément à l'article 102 de la Charte des Nations Unies, des renseignements complets au sujet de toutes ratifications et de tous actes de dénonciation qu'il aura enregistrés conformément aux articles précédents.

Article 15

At such times as it may consider necessary the Governing Body of the International Labour Office shall present to the General Conference a report on the working of this Convention and shall examine the desirability of placing on the agenda of the Conference the question of its revision in whole or in part.

Article 16

1. Should the Conference adopt a new Convention revising this Convention in whole or in part, then, unless the new Convention otherwise provides—

- (a) the ratification by a Member of the new revising Convention shall *ipso jure* involve the immediate denunciation of this Convention, notwithstanding the provisions of Article 12 above, if and when the new revising Convention shall have come into force;
- (b) as from the date when the new revising Convention comes into force this Convention shall cease to be open to ratification by the Members.

2. This Convention shall in any case remain in force in its actual form and content for those Members which have ratified it but have not ratified the revising Convention.

Article 17

The English and French versions of the text of this Convention are equally authoritative.

Article 15

Chaque fois qu'il le jugera nécessaire, le Conseil d'administration du Bureau international du Travail présentera à la Conférence générale un rapport sur l'application de la présente convention et examinera s'il y a lieu d'inscrire à l'ordre du jour de la Conférence la question de sa révision totale ou partielle.

Article 16

1. Au cas où la Conférence adopterait une nouvelle convention portant révision totale ou partielle de la présente convention, et à moins que la nouvelle convention ne dispose autrement :

- a) la ratification par un Membre de la nouvelle convention portant révision entraînerait de plein droit, nonobstant l'article 12 ci-dessus, dénonciation immédiate de la présente convention, sous réserve que la nouvelle convention portant révision soit entrée en vigueur ;
- b) à partir de la date de l'entrée en vigueur de la nouvelle convention portant révision, la présente convention cesserait d'être ouverte à la ratification des Membres.

2. La présente convention demeurerait en tout cas en vigueur dans sa forme et teneur pour les Membres qui l'auraient ratifiée et qui ne ratifieraient pas la convention portant révision.

Article 17

Les versions française et anglaise du texte de la présente convention font également foi.

The foregoing is the authentic text of the Convention duly adopted by the General Conference of the International Labour Organisation during its Sixty-seventh Session which was held at Geneva and declared closed the twenty-fourth day of June 1981.

IN FAITH WHEREOF we have appended our signatures this twenty-fifth day of June 1981.

Le texte qui précède est le texte authentique de la convention dûment adoptée par la Conférence générale de l'Organisation internationale du Travail dans sa soixante-septième session qui s'est tenue à Genève et qui a été déclarée close le vingt-quatre juin 1981.

EN FOI DE QUOI ont apposé leurs signatures, ce vingt-cinquième jour de juin 1981:

*The President of the Conference,
Le Président de la Conférence,*

ALIOUNE DIAGNE

*The Director-General of the International Labour Office,
Le Directeur général du Bureau international du Travail,*

FRANCIS BLANCHARD

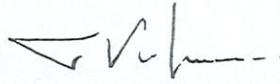
INTERNATIONAL CONFERENCE
OF AMERICAN STATES
CONFERENCE OF AMERICAN STATES

The text of the Convention as here presented is a true copy of the text authenticated by the signatures of the President of the International Labour Conference and of the Director-General of the International Labour Office.

Le texte de la convention présenté ici est une copie exacte du texte authentiqué par les signatures du Président de la Conférence internationale du Travail et du Directeur général du Bureau international du Travail.

Certified true and complete copy,
Copie certifiée conforme et complète,

*for the Director-General of the International Labour Office:
pour le Directeur général du Bureau international du Travail:*



PP : Georges POLITAKIS
Legal Adviser of the International Labour Office.
Conseiller juridique du Bureau international du Travail.